

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1º Juzgado Civil de Valparaíso  
**CAUSA ROL** : C-353-2023  
**CARATULADO** : COMPLEJO ASISTENCIAL DR.SOTERO DEL RÍO/MUTUAL DE SEGUROS DE CHILE

**Valparaíso, trece de Septiembre de dos mil veintitrés**

Visto:

A folio 1 comparece Felipe Mellado Montoya, abogado, en representación del **Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río**, en su calidad de Establecimiento de Autogestión en Red y órgano funcionalmente descentrado del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, representado por don Luis Arteaga Jiménez, médico cirujano, todos con domicilio en Avenida Concha y Toro N° 3459, comuna de Puente Alto y deduce demanda ejecutiva en contra de la **Mutual de Seguros de Chile**, corporación de derecho privado del giro de su denominación, representada por don Patricio Francisco Martínez Fernández, desconoce profesión u oficio, o por quien lo reemplace o subrogue en el cargo, todos con domicilio en Molina N° 446, Valparaíso, a fin que pague la suma de \$8.885.960, más intereses y costas.

A folio 11, la parte demandada opuso una excepción a la ejecución.

A folio 15, declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió la causa a prueba, sin que las partes rindiesen testimonial.

A folio 45, se citó a las partes para oír sentencia.

**PRIMERO:** Que, a folio 1, comparece Felipe Mellado Montoya, abogado, en representación del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río y deduce demanda ejecutiva en contra de la Mutual de Seguros de Chile, a fin que pague la suma de \$8.885.960, más intereses y costas, señalando que durante el año 2022 algunas personas, víctimas de accidentes de tránsito, fueron atendidas en el hospital demandante, y las prestaciones de salud otorgadas a tales pacientes fueron facturadas a Mutual de Seguros de Chile, en su calidad de compañía de seguros generales, con quienes los asegurados tenían pólizas vigentes respecto a este tipo de siniestros. En virtud de lo anterior, su representada emitió a Mutual de Seguros de Chile la Factura No Afecta o Exenta Electrónica N° 9578, emitida con fecha 14 de junio de 2022, por el servicio de día cama de Sebastián Díaz Huaiquimil, Póliza N° 93413156, por el valor de \$8.885.960.

Agrega que la factura no fue legalmente impugnada según consta en registro de aceptación o reclamo de aquella del Servicio de Impuestos Internos, por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SLZXXHWJNPT

**Foja: 1**

lo que se ha tenido como irrevocablemente aceptada conforme lo establecen los artículos 3º , 5º letra c) en relación con el artículo 9º,todos de la Ley N° 19.983. El saldo adeudado por esta factura no ha sido pagado por la ejecutada en su oportunidad, ni a la fecha de su notificación judicial. Asimismo, notificada judicialmente la factura impaga, ésta no fue reclamada por falsificación material ni falta de entrega de las mercaderías o no prestación de los servicios, de conformidad en lo dispuesto en la Ley N° 19.983, debiendo tenerse por irrevocablemente aceptada.

Añade que la deuda es líquida, determinada, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

En atención a lo expuesto, solicita tener por deducida demanda ejecutiva en contra de la demandada, ya individualizada, por la suma total de \$8.885.960, más intereses y reajustes calculados desde la fecha de vencimiento de la factura, hasta el pago efectivo de la deuda, se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo y se disponga seguir adelante con la ejecución hasta que a su parte se le haga entero y cumplido pago de la obligación por dicha cantidad, más intereses y reajustes; con costas.

**SEGUNDO:** Que, a folio 11, la parte ejecutada dedujo una excepción a la ejecución, contenida en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación.

Funda su excepción, señalando que la Ley 18.490, que establece el Seguro de Obligatorio de Accidentes Personales causados por circulación de vehículos motorizados, regula en su Título Primero, denominado “Del Seguro de Accidentes Personales”, qué es lo que cubre, a quiénes beneficia y la forma en que se otorga la cobertura en caso de accidentes donde participen vehículos que cuenten con dicho seguro. Específicamente, el artículo 24 de la ley antes señalada prescribe que el SOAP cubre al conductor del vehículo involucrado, como también a las personas que son transportadas en él y a cualquier involucrado, con excepción del propietario del vehículo no asegurado, que haya intervenido en el accidente respectivo. Dicho en otras palabras, en caso de verse involucrado en el accidente un vehículo que no cuente con SOAP, su dueño queda excluido de la cobertura que otorga el seguro en comento. La razón detrás de esta disposición es evidente: se trata de una sanción que pesa sobre el propietario del vehículo, que no ha dado cumplimiento a la obligación legal de contar con el seguro SOAP, resultando contrario a la lógica más elemental que ordenamiento jurídico “premiase” a dicho propietario negligente, permitiéndole obtener indemnizaciones por riesgos que la misma legislación le mandataba transferir a un asegurador mediante la contratación del SOAP.

Agrega que consta de la relación de los hechos contenida en el parte denuncia N° 2316, de la 13ª Comisaría de Carabineros de la Prefectura Cordillera de Carabineros de Chile, que se produjo un accidente el día 16 de agosto del año 2021, cerca de las 17:05 horas, en la intersección de avenida Tomé



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SLZXXHWJNPT

**Foja: 1**

con calle Lota, en la comuna de La Granja, región Metropolitana. En dicho accidente se vieron involucrados los siguientes vehículos motorizados: 1) motocicleta marca Loncin, P.P.U RKT-50 y 2) automóvil marca Volkswagen, modelo Golf, año 1995, color azul, P.P.U NK-37.56. Producto de la colisión, se vieron afectados dos individuos identificados como Sebastián Rodrigo Díaz Huaiquimil, RUT N° 20.635.506-9 y Evelyn Sarai Morales Alfaro, RUT N° 19.586.635-K. El primero era el dueño de la motocicleta y quien la conducía, mientras que la segunda era su acompañante. Por la otra parte, se identificó al conductor del automóvil Volkswagen como Egidio Antonio Mena Uribe, RUT N° 11.072.031-9. De los vehículos señalados, solamente el automóvil contaba con SOAP, amparado bajo la póliza N° 93413156, otorgada por su representada. En cambio, la motocicleta, de propiedad del Sr. Díaz, no contaba con dicho seguro. Producto del accidente, don Sebastián Díaz Huaiquimil y doña Evelyn Morales Alfaro salieron eyectados de la motocicleta conducida por el primero, quedando tendidos en la vía pública. Ambos recibieron primeros auxilios de parte de funcionarios de la compañía de bomberos de La Granja y del SAMU. Posteriormente, dichas personas fueron trasladadas a distintos centros asistenciales. En lo pertinente para este juicio, el Sr. Sebastián Díaz Huaiquimil fue ingresado al Hospital Sótero del Río; lugar en que se le habrían brindado una serie de prestaciones, que ahora la ejecutante pretende que pague su representada. En consecuencia, Sebastián Díaz Huaiquimil no es beneficiario de la cobertura otorgada por el SOAP otorgado por su representada, por cuanto era, propietario de uno de los vehículos involucrados en el accidente, pero que no contaba con SOAP. Señala que esta misma conclusión fue sostenida por su representada en el informe de liquidación de siniestro respectivo, en que se concluyó que no era procedente el pago de los gastos médicos en que incurrió el Sr. Díaz. Además, en el mismo informe se solicitó la emisión de la nota de crédito en relación con la factura N° 9578, cuyo cobro se pretende en estos autos, ya que, como se dirá más adelante, la contraria emitió dicha factura sin siquiera esperar el informe de liquidación del siniestro.

A su turno, invoca el artículo 32 de la Ley 18.490, señalando que se concluye que las entidades aseguradoras del SOAP no están *obligadas* a realizar el pago de las indemnizaciones correspondientes a las entidades hospitalarias que realicen las prestaciones, lo cual se desprende del uso de la expresión “se podrá hacer”. En otras palabras, la ley declara la validez del pago realizado por el asegurador en forma directa a la entidad hospitalaria que ha atendido a la víctima del accidente, pero no exige que dicho pago se haga a dicha entidad; ello quiere decir que no confiere acción a la entidad hospitalaria en contra del asegurador, de manera que dicha entidad mal podría generar, legítimamente, una factura que le permita obtener por la vía ejecutiva una indemnización a la que la misma ley no le ha dado derecho en forma directa.

Señala que el pago de un siniestro cualquiera, incluso el de uno amparado por un seguro SOAP, debe previamente ser objeto de un proceso de liquidación, de manera que aún de admitirse que es aceptable la facturación de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SLZXXHWJNPT

**Foja: 1**

indemnización del seguro, ella necesariamente tendría que estar precedida de un proceso de liquidación, toda vez que en dicho proceso que se determina la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada y el monto de la indemnización a pagar. La facturación antes del proceso de liquidación, como ocurrió en el caso de autos, es simplemente ilegal e ilegítima, ya que permite, en la práctica que el ejecutante se provea de un título ejecutivo antes de llevar adelante el proceso que la misma ley ha contemplado para determinar siquiera si existe la obligación.

En cuanto a la nulidad, explica que la emisión de la factura deba ser, siempre, consecuencia de una relación negocial entre el emisor y el destinatario de este instrumento. Por ello, en ausencia de dicha relación, la factura queda desprovista de fundamento alguno y se convierte en un mero instrumento que, incluso pudiendo adquirir mérito ejecutivo -como en este caso-, no refleja realidad sustantiva alguna, por lo que es forzoso concluir que la obligación contenida en la factura que en autos se pretende cobrar a mi representada es nula, pues carece de causa, ya que Mutual de Seguros de Chile no tenía ni tiene vínculo ni obligación alguna con la ejecutante, que derive de las prestaciones otorgadas por esta última al Sr. Díaz Huaiquimil, haciendo presente que la Excmo. Corte Suprema, en reiterados fallos, ha establecido que la factura no constituye un título abstracto e independiente de la relación causal que le da origen.

Como la obligación contenida en la factura está desprovista de causa, no puede sino concluirse que la misma es nula y, por consiguiente, la situación que se presenta al conocimiento del tribunal queda subsumida dentro de la excepción consignada en el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, siendo la causa un requisito de existencia de todo acto jurídico -de acuerdo con la doctrina mayoritaria que desprende del artículo 1445 del Código Civil dicha conclusión-, al no estar contemplada la inexistencia como sanción de ineffectuación jurídica en nuestro ordenamiento ante la falta de un requisito de existencia, la doctrina se decanta por sancionar con nulidad absoluta la inexistencia de causa, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1862 del Código Civil.

En atención a lo expuesto y de lo prescrito en los artículos 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y normas aplicables en la especie, solicita tener por opuesta la excepción de nulidad de la obligación y en definitiva, acoger la excepción opuesta, declarando que la obligación cuyo cobro ejecutivo se persigue es nula y rechazando, en consecuencia, la demanda ejecutiva en todas sus partes, con costas

**TERCERO:** Que, a folio 13, la parte ejecutante evacúa el traslado, señalando que la factura de autos fue irrevocablemente aceptada por la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 19.983, que los servicios médicos consignados en la factura N° 9578 fueron efectivamente prestados por su representada al paciente ahí señalado, por lo que el hospital prestó los servicios que motivaron la emisión de esa factura y fue la ejecutada quien incumplió con su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SLZXXHWJNPT

**Foja: 1**

obligación al no hacer el pago de dicho documento. Por otro lado, en el cuaderno de gestión preparatoria la ejecutada no alegó la falsificación material que dispone el artículo 5º de la Ley N° 19.983. Señala que la causa de su obligación de indemnizar los gastos médicos por los servicios contenidos en la factura de autos es la obligación de prestar los servicios médicos que el hospital cumplió en tiempo y forma respecto del Sr. Sebastián Díaz Huaquimil, quien es beneficiario de la póliza del seguro SOAP. Por tanto, la obligación no carece de causa, por ende, no es nula.

Agrega que en la Póliza N° 93413456 de Mutual de Seguros de Chile, acompañada por la ejecutada, consta que el seguro cubre a cualquier tercero sin distinción, sin excluir al propietario del vehículo no asegurado y sin hacer referencia al artículo 24 de la Ley N° 18.490. Que la referida póliza recae sobre el automóvil inscripción R.V.M. NK3756-6, el que vehículo colisionó con la motocicleta de propiedad de su conductor Sebastián Rodrigo Díaz Huaquimil, a quien se prestaron los servicios señalados en la factura de autos, producto de las lesiones sufridas en el choque. Que, con fecha 17 de agosto de 2021 Sebastián Díaz Huaiquimil presentó una denuncia en la 13º Comisaría de La Granja en contra del conductor del vehículo asegurado por la póliza N° 93413156 y en conformidad con las cláusulas de la póliza, corresponde que Mutual de Seguros de Chile indemnice los gastos médicos por los servicios prestados al sr. Díaz, toda vez de que se trata de un tercero afectado por el accidente. Agrega que es la propia ejecutada quien se obligó a indemnizar a cualquier tercero, sin exclusiones. Que la Ley N° 18.490 establece un mínimo de orden público para los SOAP, pero ello no obsta a que las aseguradoras ofrezcan condiciones más favorables a los asegurados, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

Añade que si la ejecutada estima una interpretación diversa respecto a la cláusula “Personas Cubiertas”, cabe señalar que, la referida cláusula debe interpretarse en el sentido de que pueda producir efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1562 de Código Civil, vale decir, que debe indemnizarse los gastos médicos por los servicios prestados al sr. Díaz con ocasión del siniestro y, además, si se estima que la cláusula es ambigua, debe ser interpretada en contra de la ejecutada, pues ésta redactó la totalidad de la póliza, conforme a lo dispuesto en el artículo 1566 de dicho texto legal.

La ejecutada no puede desconocer que así es la forma en que las aseguradoras pagan a los establecimientos de salud, a saber, el hospital acredita la prestación de los servicios con la documentación pertinente y emite la factura por los servicios prestados, la que debe ser pagada por la aseguradora respectiva. En ningún caso se ha generado una factura ilegítima, por el contrario, lo que procede siempre es que el recinto hospitalario emita una factura por los servicios prestados a la víctima del accidente, beneficiaria del SOAP. Expresa que el ejecutado alega su propia torpeza al oponer la excepción de la nulidad de la obligación, por cuanto la póliza del SOAP es un contrato de adhesión, en cuanto la aseguradora, como contratante experto y cuyo giro es el otorgamiento de seguros, impone los términos



**Foja: 1**

y condiciones del contrato, mientras que al asegurado sólo le queda manifestar su voluntad respecto a la aceptación de tales estipulaciones. Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, en cuanto señala que el que celebró un contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba no puede alegar la nulidad absoluta.

**CUARTO:** Que, a folio 15, se declaró admisible la excepción opuesta y se recibió la causa a prueba, sin que las partes rindiesen testimonial.

**QUINTO:** Que, la parte demandante, junto a su demanda, la parte demandante presentó Factura No Afecta o Exenta Electrónica N° 9578, emitida con fecha 14 de junio de 2022, por el servicio de día cama de Sebastián Díaz Huaiquimil, Póliza N° 93413156, por el valor de \$8.885.960, y su registro de aceptación.

**SEXTO:** Que, además, en el primer otrosí de folio 18 acompañó impresión del correo electrónico enviado por Carlos Vivanco, del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, a la dirección cbustos@mutualdeseguros.cl, con fecha 14 de junio de 2022 y su adjunto, esto es, el dossier con la documentación que acredita la prestación de los servicios consignados en la factura N° 9578.

**SEPTIMO:** Que, la parte demandada, en el primer otrosí de folio 11 acompañó los siguientes documentos: a) Parte de Denuncia de fecha 17/08/2021; b) Certificado de Póliza N° 93413156, emitida por Mutual de Seguros de Chile; c) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados correspondiente a la Motocicleta marca Loncin, P.P.U RKT.050, emitido con fecha 24 de mayo de 2022 y d) Informe de Liquidación de Siniestro emitido por Mutual de Seguros de Chile con fecha 24 de junio de 2022.

**OCTAVO:** Que, en el primer otrosí de folio 16, la parte demandada acompañó los siguientes documentos: a) Copia de póliza de seguro obligatorio de accidentes personales, incorporada al depósito de pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero con el código POL320130487, de fecha 15 de octubre de 2013; b) Copia de certificado de seguro obligatorio de accidentes personales N° 93413156, suscrito mediante firma electrónica avanzada; c) Copia de resolución N° 376, de la Superintendencia de Valores y Seguros, que aprueba las condiciones generales de póliza de seguro obligatorio de accidentes personales causados por vehículos motorizados POL320130487, de fecha 18 de octubre de 2013; d) Copia de circular de la Superintendencia de Valores y Seguros N° 1459, versión refundida, la cual establece el texto que deben usar las compañías para emitir el certificado de cobertura del SOAP, de fecha 3 de diciembre de 1999; e) Copia de circular de la Superintendencia de Valores y Seguros (en conjunto con la Superintendencia de Salud) N° 2088, que imparte instrucciones a Isapres y compañías de seguro, sobre el procedimiento de cobro y pago del seguro obligatorio.

**NOVENO:** Que, a folio 45, se citó a las partes para oír sentencia.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SLZXXHWJNPT

Foja: 1

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la única excepción alegada, esto es, la nulidad de la obligación, el tribunal tiene presente que el título ejecutivo de autos corresponde a una factura electrónica N° 9578, de fecha 14 de junio de 2022, en que el servicio prestado corresponde a día cama de don Sebastián Díaz Huaiquimil, por accidente de fecha 16 de agosto de 2021.

Que, se debe tener en consideración que la factura es un documento de índole tributario que da cuenta de una operación de compraventa de bienes y servicios, cuyo contenido y forma de emisión se encuentra regulada por el legislador, disponiéndose que ésta debe ser emitida a quien tenga la calidad de comprador, según se desprende de los artículos 3° y siguientes del Decreto Ley N° 825 y del artículo 13 del Reglamento de la citada disposición. En consecuencia, la factura presentada en autos, debía dar cuenta de una operación real de compraventa de bienes o servicios entre el Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río y la Mutual de Seguros de Chile, lo que no se ocurre en la especie, por cuanto nunca existió un acuerdo de voluntades sobre dicha transacción, ni la demandada tuvo o asumió, la calidad de comprador o beneficiario del servicio prestado por el hospital demandante.

Que, en los hechos, la pretensión de la parte demandante corresponde al cobro de un seguro obligatorio de accidentes personales, póliza N° 93413156, cuya forma de pago debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 18.490, norma que establece que dicho seguro se pagará al “beneficiario”, previa presentación de los antecedentes que allí se señalan, estableciendo el artículo 32 de dicha ley, que se pagarán “directamente” a la víctima o asegurado o en su defecto, a quien lo represente, permitiendo además a la aseguradora pagar a la entidad hospitalaria, sin que la ley confiera de modo alguno al beneficiario su cobro por vía ejecutiva o a través de la emisión de una factura de compraventa.

A su vez, el hospital demandado dio una prestación a quien no tiene la calidad de beneficiario en la señalada póliza, conforme a los antecedentes acompañados por la parte ejecutada a folio 11, especialmente póliza de seguros, que señala que el contratante del seguro corresponde a Sergio Enrique Verdugo Vergara, respecto del automóvil marca Volkswagen modelo Golf, inscripción NK.3756-6; parte denuncia N° 2316 de la Décima Tercera Comisaría de La Granja, que señala que el día 16 de agosto de 2021 el mencionado automóvil y la motocicleta marca Loncin patente RKT-50, conducida por Sebastián Rodrigo Díaz Huaiquimil colisionaron en la intersección Av. Tomé con calle Lota de la comuna de La Granja, Región Metropolitana, siendo trasladado el conductor de la motocicleta al Hospital Dr. Sótero del Río y certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la aludida motocicleta, que señala que ésta se encuentra a nombre del sr. Díaz Huaiquimil y que no registra seguro obligatorio vigente y porque al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 18.490, que dispone que el seguro de accidentes personales cubre al conductor del vehículo, como a cualquier tercero afectado, inclusive a personas transportadas en un vehículo no asegurado, con excepción del propietario del vehículo no asegurado,



**Foja: 1**

producéndose en la especie esta última situación, por cuanto el sr. Díaz participó en el accidente en un vehículo de su propiedad y que no se encontraba con seguro obligatorio contra accidentes personales vigente.

Que, respecto a la alegación de la parte demandada, en cuanto a que la Mutual de Seguros de Chile, concedió condiciones más favorables para el contratante del seguro, conforme lo expuesto en la propia póliza N° 93413156, el tribunal tiene presente que en atención a lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 18.490, las condiciones del seguro obligatorio y el certificado de contratación, que sirve de póliza, corresponden a textos que emanan de la Superintendencia de Valores y Seguros, sin que se permita su alteración por las compañías de seguros. En tal sentido, se encuentra acompañada a folio 16, la Póliza actualmente vigente, aprobada por resolución N° 376 de fecha 18 de octubre de 2013, incorporada al Depósito de Pólizas con el código POL 320130487, la que señala expresamente la excepción a la cobertura a que alude el artículo 24 de la Ley 18.490. Por su parte, mediante Circular N° 1459 de fecha 03 de diciembre de 1999, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros y sus modificaciones, consta el formato del certificado de SOAP preimpreso, lo que se aviene al texto de la póliza N° 93413156 analizada, sin que ello signifique cambios a los términos de la cobertura establecida por el legislador y por la póliza respectiva.

**UNDECIMO:** Que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 1445 de Código Civil, para que una persona se obligue a otra es necesario el consentimiento en el acto o declaración correspondiente y en la especie, falta el consentimiento de la parte demandada, en la supuesta compraventa de servicios que da cuenta la factura N° 9578 y de la que se ha valido el actor como título ejecutivo. A su turno, se advierte un error sustancial en el señalado acto jurídico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1453 de Código Civil, por cuanto la parte demandante, al estimar que es beneficiaria del pago de un seguro, no se rige por los términos contractuales y legales que regulan la ejecución de ese tipo de contrato, sino que entiende erróneamente que se vincula con el demandado, a través de una operación mercantil de compraventa de servicios. Que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1682 de Código Civil, la factura vulnera normas de orden público, establecidas en el artículo 1° de la Ley 19.983 y artículos 3 y siguientes del Decreto Ley 825, por cuanto no existe una operación real de compraventa entre las partes, habida consideración que la Mutual de Seguros de Chile no tiene la calidad de comprador del servicio prestado por la demandante. Finalmente estableciéndose que el hospital demandante no es beneficiario del seguro que se encuentra obligado a pagar la demandada, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 1467 de Código Civil, no puede haber obligación sin una causa real y lícita, y en consecuencia, careciendo de motivo la obligación contenida en la factura que sustenta la acción ejecutiva de autos, se configuran vicios, cuya sanción corresponde a la declaración



**Foja: 1**

de nulidad de la obligación que sustenta el título ejecutivo presentado por el demandante.

**DUODÉCIMO:** Que, por estas razones, se acogerá la excepción analizada y se rechazará la demanda ejecutiva, condenando en costas a la parte demandante.

Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 434, 464 N° 11, 470, 471 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1445, 1451, 1453, 1467, 1682; artículo 1° de la Ley 19.983; se resuelve:

I.- Que se acoge la excepción del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, se rechaza la demanda ejecutiva de folio 1.

II.- Que se condene en costas a la parte demandante.

Regístrate, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 353-2023

Dictada por Patricia Montenegro Vásquez, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, trece de Septiembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SLZXXHWJNPT

C-353-2023

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: SLZXXHWJNPT